

†

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA

Circular anunciando Bendición Papal para el día 21 de Abril, Domingo de Pascua de Resurrección.

En virtud de las facultades que Nuestro Santísimo Padre se ha dignado conferirnos para dar la Bendición Apostólica en la Pascua de Resurrección de N. S. J. C. hemos acordado bendecir solemnemente al pueblo el día 21 del corriente mes, y conceder Indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados á los fieles de uno y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos y habiéndose confesado y recibido la Santa Comunión se hallaren presentes á dicho acto, que con el auxilio de Dios verificaremos en el expresado día en Nuestra Santa Basílica Catedral terminada la Misa Solemne de Pontifical.

Y para que puedan aprovecharse nuestros amados Diocesanos de gracia tan especial é inestimable, encargamos á los Sres. Curas Párrocos y Eónomos

que lo adviertan oportunamente á sus respectivos feligreses, ordenando los de la capital los toques de campanas de costumbre.—Salamanca 9 de Abril de 1889.

✠ Fr. Tomás, Obispo de Salamanca.

OBISPADO DE SALAMANCA.

Circular.

Hemos recibido la Real orden siguiente. «Ministerio de Gracia y Justicia» Con esta fecha se dice á la Ordenación de pagos de este Ministerio lo siguiente:» He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, de la comunicación de V. S., relativa á la conveniencia de convocar á nuevas elecciones de Habilitados del Clero, por terminarse los poderes de los actuales en 30 de Junio del presente año, y en vista de las razones expuestas por ese Centro, S. M. ha tenido á bien disponer: Primero, que en el miércoles 22 del próximo mes de Mayo se proceda á la elección de Habilitados por votación general, en la forma prevenida en la Real orden de 20 de Octubre de 1855 y orden circular de 8 de Noviembre del próximo año, á fin de que los nombrados puedan tomar posesión de sus cargos en el día 1.º de Julio siguiente. Segundo, que el Prelado de la Diócesis á que corresponda la capital de la Provincia en que se perciban las obligaciones eclesiásticas, procure, de acuerdo con los demás Diocesanos de la provincia, que el Habilitado sea persona

de aptitud y arraigo, que no tenga débitos á la Hacienda pública, ni haya sido condenado por sentencia judicial, y le exija la fianza que estime suficiente para garantizar los intereses que ponen á su cuidado las clases á quienes representa. Tercero, que los Prelados pongan en conocimiento de los Administradores diocesanos, y estos en el de la Ordenación de pagos de este Ministerio, el nombramiento ó confirmación de dichos Habilitados, y la cantidad que, en concepto de fianza personal y privada, les señalaren; y cuarto, que los Habilitados se ajusten, en el ejercicio de sus cargos, á las instrucciones vigentes, teniendo en cuenta que dependen de los Administradores Diócesanos respectivos, los cuales, en su calidad de Jefes responsables de la distribución de las obligaciones eclesiásticas, amonestarán á los Habilitados morosos, y les aplicarán, si á ello se hacen acreedores, las multas y medidas coorrectivas que marcan los reglamentos de Hacienda, pidiendo autorización en estos últimos casos á la Ordenación de pagos de este Ministerio, á fin de prestar á los Administradores el apoyo necesario por medio de la Autoridad económica de la Provincia, ó resolver lo que proceda.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.—El Subsecretario.—*Diego Arias de Miranda*.—Excelentísimo Señor Obispo de Salamanca.

De conformidad con la Real orden inserta hemos dispuesto:

1.º Que los Sres. Arciprestes reunan en el día que consideren más apropiado, y en la residencia del respectivo Arcipreste, pues así lo dispone la Circular de la Dirección, fecha 8 de Noviembre de 1855, á los partícipes de su distrito, al efecto de que designen el comisionado que ha de representarles en esta Capital y acto de la elección de Habilitado dando cuenta oportunamente á la Secretaría de Cámara, del que hubieren elegido según se previene en los artículos 1.º y 2.º de la R. O. circular de 20 de Octubre de 1855.

2.º Que los comisionados se reunan en esta Capital y Palacio Episcopal á las once de la mañana del día 22 de Mayo próximo.

3.º Que el Habilitado habrá de constituir fianza por valor de sesenta mil pesetas efectivas para responder de la conservación y distribución de los caudales que se le confían (1).

Los Sres. Partícipes pueden enterarse de las disposiciones vigentes sobre la materia, consultando el número 4 del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de 1877, correspondiente al 13 de Marzo.

Salamanca 12 de Abril de 1889.

(1) El Habilitado no podrá contar con local para su oficina en el Palacio Episcopal.

† Fr. Tomás, *Obispo de Salamanca.*

DECRETUM

Expletis Canonizationis solemnibus beatorum Septem Fundatorum Ordinis Servorum Beatae Mariae Virginis, Rev. Pater Andreas Corrado Causae Postulator novum Officium et Missam propriam nec non Elogium pro Martyrologio in honorem eorumdem Sanctorum concinnandum curavit, quae Sacrorum Rituum Congregationis approbationi de more subiecit. Haec quum Emus et Rmus Dominus Cardinalis Lucidus Maria Parocchi eiusdem Causae Ponens in Ordinariis ipsius Sacrae Rituum Congregationis Comitibus die 28 Iulii 1888 ad Vaticanum habitis retulerit; Emi et Rmi Patres, omnibus rite perpensis, auditoque R. P. D. Augustino Caprara Sanctae Fidei Promotore, rescribere rati sunt: *Pro gratia, cum extensione Festi ad totam Ecclesiam, et ad Emum Ponentem cum Promotore Fidei.* Hinc iuxta mentem ipsius Sacrae Congregationis a praefato Emo Ponente una cum Sanctae Fidei Promotore propositi Officii, Missae atque Elogii revisione et correctione peracta, Sacra eadem Congregatio ea uti in superiori exemplari prostant approbavit.

De his postmodum per infrascriptum Secretarium facta Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papae XIII fideli relatione, Sanctitas Sua mandavit ut Calendario universali Ecclesiae sub ritu duplici minori inscribatur die XI Februarii Festum praedictorum Sanctorum Confessorum Septem Fundatorum Ordinis Servorum Beatae Mariae Virginis cum Officio et Missa et Elogio

uti supra approbatis: servatis Rubricis. Die 20 Decembris 1888.

A. CARDINALIS BIANCHI S. R. C. *Praefectus*.—
L. † S.—LAURENTIUS SALVATI S. R. C. *Secretarius*.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

CIRCULAR.

Nuestro Ilmo. y Rmo. Prelado, ha recibido el documento siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.—Sería ofender el recto juicio de los R. R. Prelados españoles y de sus cleros respectivos, y poner en duda el conocimiento profundo que tienen de las circunstancias económicas del país, si se tratase de alegarlas ante su ilustrada consideración para fundar la petición contenida en la presente R. O. análoga á la que por esta época se le ha dirigido en años anteriores.

Partiendo de este supuesto, y teniendo al propio tiempo en cuenta la exactitud con que se cumplen todas las obligaciones que pesan sobre la Hacienda pública, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino y su Gobierno, estiman innecesario manifestar, por ser aspiración notoriamente conocida, con cuánta satisfacción verían la supresión del descuento del 10 por 100 impuesto á los haberes de las clases civiles y se renunciaría al importante donativo de igual cuantía que la Eclesiástica hace de sus dotaciones. Pero tal aspiración es por desgracia irrealizable en los momentos críticos porque hoy atraveisa el

Tesoro, los cuales exigen, para la nivelación de los presupuestos, la continuación de aquellos sacrificios.

En virtud de lo expuesto, y por la viva confianza que inspiran el acendrado patriotismo y probado desinterés del Episcopado y del Clero, el Gobierno de Su Majestad no vacila en hacer nuevo llamamiento á la generosidad de tan respetable clase, significándole la conveniencia de que, como en precedentes años económicos, ceda en el actual el referido 10 por 100 de su asignación en beneficio del Tesoro, y por consiguiente de la Nación, con lo cual demostrará otra vez más que se halla siempre dispuesta á coadyuvar al bien público y á la satisfacción de las necesidades perentorias del Estado.

De R. O., y esperando fundadamente favorable contestación, á dicha propuesta, lo digo á V. E. I. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1889.—*José Canalejas*.—Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.»

Y por disposición de S. E. I. se inserta en este BOLETÍN para que llegue á noticia de todos los partícipes del presupuesto eclesiástico de esta Diócesis, quienes podrán manifestar á S. E. I. en el término de quince dias, contados desde la fecha, y por conducto de esta Secretaria de mi cargo, lo que tengan á bien sobre el particular, advirtiéndoles que de no hacerlo, se entenderá que están conformes en ceder á favor del Tesoro, en el presente año económico el 10 por 100 de sus respectivas dotaciones, supuesta siempre la anuencia de la Santa Sede.

Salamanca 12 de Abril de 1889.—*Dr. Pedro García Repila*, Secretario.

NOMBRAMIENTOS.

S. E. I. se ha dignado hacer los de Arciprestes de los distritos de Alba de Tormes, Peñaranda y Villarino en los respectivos párrocos de dichas Villas, Don Juan Antonio Ruano, D. Nicolás Encinas y D. José Calles, quedando de Teniente Arcipreste de este último D. Carlos Hernandez Clavero, Párroco del Manzano.

CONGRESO CATÓLICO NACIONAL

QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EN MADRID

EL DIA 24 DE ABRIL DEL AÑO ACTUAL.

(Conclusión del programa).

Advertencias.

1.^a Los que deseen exponer alguna de las tesis, ó leer alguna de las Memorias indicadas, en las sesiones públicas, conviene pidan antes turno para ello á la Secretaría de la Junta Central, por la cual se contestará al momento si la tesis ó memoria de referencia están ya tomadas por otros miembros del Congreso, y evitar de esa manera el causar disgusto alguno al que hubiere hecho un trabajo literario ó científico, y no pudiere luego pronunciarle en ningún acto público de la Asamblea.

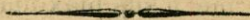
2.^a Los que, sin pedir turno para exponer en pública sesión alguna de las tesis ó memorias menciona-

das, hicieran algún trabajo sobre las mismas, pueden remitirle á la Secretaría de la Junta Central hasta el 15 de Marzo; y si la censura le juzgase sano y de notoria utilidad, podrá acordar lo que estime conveniente sobre su publicación con los demás trabajos del Congreso.

3.ª Los que no pudieren ó no quisieren tomar parte personalmente en la discusión de los puntos sometidos al estudio de cada Sección, podrán, sin embargo, hacer algún trabajo escrito sobre alguno de ellos y remitirle á la Secretaría de la Junta Central, para que por ésta se acuerde lo que estime conveniente.

4.ª No habiéndose hecho observación alguna en contra del Reglamento formado interinamente, queda aprobado con carácter definitivo, á fin de que sirva de ley para el Congreso.

5.ª Para tomar parte en los trabajos del Congreso, es requisito necesario inscribirse antes como miembro del mismo, conforme á los artículos 15 y 17 del Reglamento.



DOCTRINA LEGAL SOBRE CEMENTERIOS.

En el numero anterior del BOLETIN se publicó una sentencia importante de la Audiencia de lo Criminal de Tremp, en que se fijan las atribuciones de los Jueces municipales en lo referente á sepelios. Veáanse, ahora, los interesantes puntos de doctrina que ha expuesto el Excmo. Sr. Obispo de Urgel acerca de esta materia, al publicar la sentencia referida.

«Está fuera de toda duda que los cadáveres de los hijos de la Iglesia pertenecen á la misma, y por consiguiente deben ser inhumados en sagrado, ó sea en el cementerio, lugar que ha consagrado la Iglesia para ésto con sus bendiciones. No importa que el cadáver sea de un párvulo ó de una persona adulta; habiendo sido hijo fiel de la Iglesia, tiene derecho á que, después de su muerte, sean sus cenizas depositadas en la Iglesia; puesto que, como una parte de las mismas, han sido considerados siempre los cementerios católicos, sin que los padres del finado ú otra cualquiera persona, sea cual fuere su grado, pueda oponerse al derecho que en esta parte asiste á los fieles; y la razón de esto es que la sepultura eclesiástica es como una parte ó una extensión de la comunión cristiana, y todos aquellos que durante su vida han comunicado con la Iglesia y vivido conforme á sus máximas y con observancia de sus mandamientos, deben, después de su muerte, permanecer asociados á la Iglesia y ser enterrados en sagrado.

»Este sentimiento está tan firmemente adherido al corazón del pueblo cristiano, que difícilmente se encontrará entre los verdaderos hijos de la Iglesia quien

no experimente vivo deseo y no alimente la grata esperanza de que sean depositados sus restos, después de su muerte, junto á las cenizas de aquellos con quienes permaneció unido durante la vida por los Sacramentos, por la gracia y por el vínculo de la obediencia á los Pastores de sus almas. Así lo atestiguan los monumentos de la tradición, según los cuales ha rayado tan alta la devoción y piedad de los fieles para descansar al lado de sus hermanos en la fé, que llevado hasta la exageración fué causa de que se introdujera el abuso de enterrar los cadáveres de los fieles en los mismos templos contra la cual dictó sabias disposiciones el Concilio de Braga.

»Por diversa manera asiste igualmente á la Iglesia el derecho de rechazar, después de su muerte, aquellos que no han pertenecido á la misma durante su vida, ó que han sido de ella rechazados, y que han muerto por consiguiente fuera de su gremio; bien sea que no hayan pertenecido jamás á ella, como los Judios, infieles y toda persona no bautizada, bien sea que después de incorporados á la Iglesia por medio del Bautismo hayan sido excomulgados; pues que unos y otros, aunque de distinto modo, se hallan fuera de la comunión de la Iglesia.

»Y en efecto, ¿no dictan la razón y el buen sentido que los enemigos de la Iglesia y todos aquellos que han rehusado seguir su doctrina, cumplir sus mandamientos y que han desoído sus amonestaciones durante su vida, sean considerados como enemigos suyos después de su muerte?

»Es preciso convenir que la potestad eclesiástica se conduce en esto como en todo de una manera tan lógi-

ca como prudente; negándose á admitir en su seno los despojos de aquellos que vivieron en el apartamiento de la misma. A la manera que sería injustificada y aun ridícula la pretensión del que quisiera participar de los emolumentos, gracias ó privilegios de que disfrutaban los miembros de una sociedad ó corporación cualquiera sin haber pertenecido jamás á ella, ó bien si con haber pertenecido, hubiese sido expulsado de la misma por su indignidad; así también lo es la de ser enterados en sagrado los que mueren fuera de la comunión de la Iglesia católica. Por esto decía San León Magno: *Quibus viventibus non communicavimus mortuis, communicare non licet*: por esto también el Ritual Romano, que es una de las fuentes del derecho litúrgico, previene que debe negarse la sepultura eclesiástica á los paganos, judíos y á todos los infieles, á los herejes y á los fautores de herejía, á los apóstátas y cismáticos y á los públicamente excomulgados, á los nominalmente entredichos y á los que viven en lugar entredicho, *eo durante*: á los suicidas, á no ser que lo fueran *ex insania* ó bien dieran señales de penitencia; á los que mueren en desafío, aunque antes de espirar dieran señales de contrición, según lo dispuesto por el Concilio de Trento y la Bula *Detestabilem* de Benedicto XIV; á los pecadores que mueren impenitentes; á los que consta públicamente que no confesaron una vez al año y no comulgaron por Pascua muriendo sin señal de contrición, y finalmente á los infantes que mueren sin bautismo: debiendo empero en caso de prudente duda consultarse al Prelado.

»Los sagrados cánones y demás disposiciones de la Iglesia asientan ser exclusivamente propio de la Auto-

ridad eclesiástica declarar quiénes son los que mueren fuera del gremio de aquélla y quienes dentro, y á ella por consiguiente exclusivamente compete declarar si son ó no dignos de ser enterrados en sagrado.

»El derecho civil, conforme en esta parte con el canónico, establece la misma doctrina, como es de ver en las repetidas Reales órdenes que en este sentido se han dictado, muchas de las cuales lo han sido previo el dictámen del Consejo de Estado, como es de ver entre otras en el dictámen dado por las Secciones reunidas de Gobernación, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, al que se conformó S. M. comunicándose la Real orden al Gobernador de la Coruña en 6 de Octubre de 1858, y el que con fecha 3 de Diciembre de 1860 dió la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado respecto de un caso ocurrido en esta misma Diócesis, al que se conformó Su M., según es de ver de la Real orden de 9 de Febrero inmediato comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernación.

»Más recientemente se declaró la misma doctrina por la Real orden de 30 de Septiembre de 1876, y finalmente en la Real orden de 3 de Enero de 1879, que fué comunicada á todo el Episcopado, Presidentes de Audiencias, y al Ministerio de la Gobernación.

»De lo dicho se infiere que está fuera de la legalidad existente toda disposición emanada de una cualquiera de las Autoridades municipales y aun de las superiores de provincias relativa á declarar el lugar en que deben ser enterrados los cadáveres, por hallarse esto fuera de la acción de la potestad secular y pertenecer exclusivamente á la eclesiástica.»

Cuiden en buen hora los Jueces municipales de presenciarse el reconocimiento facultativo de un cadáver, de hacer extender el asiento de su defunción en el libro correspondiente, y llenados los demás requisitos legales, de expedir la licencia para que pueda darse la sepultura, pero su misión en materias de sepelios, termina aquí. Ejercen los Alcaldes aquellos actos de intervención que la ley les concede en los cementerios, en punto á la policía y en lo que se relaciona con la salubridad pública; pero respétese á la autoridad eclesiástica el derecho incontrovertible de designar si puede ó no ser enterrado en sagrado un cadáver cualquiera; pues es para esto el único juez competente.

Cada autoridad tiene su órbita de acción á la cual debe ceñirse, y de traspasarse sus límites, se originan con frecuencia graves conflictos que llevan en pos de sí hondas perturbaciones. Desgraciadamente el espíritu que informa nuestras leyes es eminentemente liberal, y cada día avanzamos un paso más en esta desventurada carrera, y así como en nuestras antiguas leyes de Partidas, los cementerios por lo que hace á su dirección y administración eran equiparados á las iglesias y sometidos en consecuencia á la autoridad eclesiástica, en las disposiciones posteriores se nota una marcada tendencia á secularizar estos lugares santos. De aquí las concesiones que se dan á las Autoridades municipales para que intervengan en los mismos, cuando éstos han sido construidos exclusivamente con fondos de los Municipios emancipándose siquiera en la parte económica de la autoridad eclesiástica, cosa que es á todas luces arbitraria; porque la procedencia de los fondos con que se haya construi-

do un cementerio, en nada desvirtúa el caracter intrínseco de aquéllos, que como hemos dicho, han sido siempre considerados como cosas sagradas, y por lo mismo fuera de la intervención de la administración secular. Cosa en verdad tan extraña como lo fuera si se afirmara que por haber un Ayuntamiento contribuido á la construcción de un templo parroquial se pretendiera que le asista el derecho, no sólo de administrar los intereses del culto, sino también de cuidar del aseo y limpieza de los vasos sagrados y de lo demás que al culto pertenece.

En la Real Cédula de 3 de Abril de 1887 quedaban á salvo los derechos que correspondían á la Iglesia por los enterramientos; y en la ley Municipal de 1870, en su art. 130, se conceden estos derechos en favor de los Ayuntamientos como otro de los arbitrios municipales.

En diferentes Reales ordenes, como la de 9 de Noviembre de 1849, la de 18 de Abril de 1855 y otras, se declaraba que correspondía al Párroco tener las llaves del cementerio; mas por Real orden de 18 de Marzo de 1861 se establece la misma jurisprudencia; pero imponiendo al Párroco la obligación de facilitarlas al Alcalde ó cualquier Delegado en su nombre, siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido, y en 2 de Enero de 1883 se adelanta un paso más en el plan de secularización de cementerios, ordenándose que éstos tengan dos llaves, una de las cuales deberá estar en poder de la autoridad municipal y otra en el de la eclesiástica.

AVISO.

Deseando el Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid nuestro venerable Metropolitano saber á punto fijo el número de Misas que los Sres. Sacerdotes de esta Diócesis se han comprometido á celebrar por su intención, con motivo de la adquisición del libro de rezos nuevos para esta archidiócesis, se hace necesario que los Sres. que aún no lo hayan adquirido, lo verifiquen en lo que resta del presente mes, único tiempo por el cual podrán obtenerlo en la forma indicada en el BOLETÍN, pues transcurrido este, se expenderán á razon de 4 pesetas en metálico.

Así mismo cuidarán los Sres. Curas Párrocos de recoger el cuaderno de Misas nuevas para sus respectivas Iglesias, pues se dará, muy en breve, principio por la Habilitación á descontar á las fábricas el importe de los mismos.